



**O R D E N A N Z A N°27/2013**  
**Piedras Blancas 06 de Mayo de 2013**

**VISTO:**

La necesidad de regular el funcionamiento, condiciones y forma de prestación de los servicios del Cementerio Municipal y;

**CONSIDERANDO:**

Que es atributo de los Municipios la reglamentación de la creación y el funcionamiento, condiciones y formas de prestación del servicio del Cementerio Municipal, y reglamentar los requisitos, régimen y la tramitación de las autorizaciones para la prestación de los servicios públicos funerarios; según lo establecido en la Ley 10.027, Art. 11, Inc. C6.-

Que resultan necesarias además regular las relaciones que se generen entre el Municipio y los usuarios.-

Que resulta imperiosa la necesidad de previsión y planificación de la existencia de espacios de inhumación.-

Que es necesario crear y llevar un registro de los servicios o prescripciones a través de libros para evidenciar una buena administración.-

Que es compromiso del Municipio velar por la conservación y limpieza de los espacios del Cementerio, como así también es un derecho del mismo, establecer el canon para mejorar y o mantener los servicios en condiciones óptimas.-

**POR ELLO:**

**EL CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA MUNICIPALIDAD DE PIEDRAS BLANCAS  
SANCIONA CON FUERZA DE  
O R D E N A N Z A**

**Artículo 1°:** CRÉASE el Cementerio Municipal de propiedad de la Municipalidad de Piedras Blancas, el cuál se denominará "Cementerio Municipal de Piedras Blancas", y cuya organización, administración y gobierno será ejercido por la Municipalidad.-

**Artículo 2°:** ESTABLÉCESE que el Cementerio a que se refiere el artículo anterior, estará ubicado en la fracción de inmueble de propiedad de la Municipalidad de Piedras Blancas sito sobre Ruta A 03 Acceso a Piedras Blancas cuyas medidas lineales son: al Norte línea de 80 Mts. Lindando con Municipalidad de Piedras Blancas; al ESTE: línea de 125 Mts. lindando con Consejo General de Educación; al SUR: línea de 80 Mts. Lindando con Ruta A 03; al OESTE: línea de 125 Mts. Lindando con Municipalidad de Piedras Blancas, cuya designación catastral es Partida Provincial N° 100498-8, Plano de Mensura 18224, propiedad del "Gobierno de la Provincia de Entre Ríos" con una superficie total de una hectárea, conforme al croquis que se adjunta a la presente.-

**Artículo 3°:** APRUÉBESE en todas sus cláusulas el Reglamento Interno del Cementerio Municipal creado por el Artículo 1°, el





cuál como Anexo I se adjunta a la presente como parte integrativa.-

**Artículo 4°:** SOLICÍTESE al Área Contable establecer una tasa conforme a las concesiones del uso del Cementerio, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.-

**Artículo 5°:** Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.-

Piedras Blancas, Sala de Sesiones, 06 de Mayo de 2013.

Aprobado por **Mayoría Absoluta:**

Por la **Positiva.** Goro Alberto  
Ruiz Fabiana  
Weisheim Antonella  
Alves Stella  
Maidana Raquel



En el Año del Octogésimo Aniversario de Nuestro Pueblo



## ANEXO 1

### REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL Y SERVICIOS FUNERARIOS

#### TITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.** - El presente Reglamento tiene como objeto la regulación del funcionamiento, condiciones y formas de prestación del Servicio del Cementerio Municipal, así como de los requisitos, régimen y tramitación de las autorizaciones para la prestación de servicios públicos funerarios. Del mismo modo, quedarán reguladas las relaciones que se generen entre el Municipio y los usuarios.

**Artículo 2º.** - El Municipio de Piedras Blancas prestará los Servicios de Cementerio, ejerciendo sus competencias mediante la Ordenanza N°..... /2013

**Artículo 3º.** - Le corresponde al Municipio de Piedras Blancas, bien directa o indirectamente:

- 3.1. - La organización, conservación y acondicionamiento del Cementerio Municipal y de sus servicios e instalaciones.
- 3.2. - La autorización para la realización de cualquier tipo de obras o instalaciones en el Cementerio Municipal, así como su dirección e inspección.
- 3.3. - El otorgamiento de las unidades de enterramiento y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase, expidiendo el correspondiente título de derecho funerario.
- 3.4. - Inhumación de cadáveres.
- 3.5. - Exhumación de cadáveres.
- 3.6. - Traslado de cadáveres y restos cadavéricos.
- 3.7. - Reducción de restos.
- 3.8. - Llevar los registros necesarios para una buena administración.
- 3.9. - Movimiento de lapidas normalizadas, pudiendo exigir del titular del nicho o sepultura el movimiento de aquellas lapidas de características especiales que precisen de medios especiales para su retirada.
- 3.10. - Servicio de depósito de cadáveres.
- 3.11. - Conservación y limpieza general de los espacios comunes de los cementerios.
- 3.12. - La vigilancia general de los recintos, si bien no se hará responsable de posibles robos o deterioros que se puedan producir.
- 3.14. - La percepción de Derechos y Tasas que se establezcan legalmente.

#### TITULO II

##### CEMENTERIO MUNICIPAL.

##### CAPITULO I

##### DE LOS SERVICIOS Y SU FUNCIONAMIENTO

**Artículo 4º.** - Corresponde al Municipio la previsión y planificación de la existencia de espacios de inhumación y confeccionará un registro de los siguientes servicios o prescripciones que comprenderá los siguientes libros:

- 4.1. - Registro general de sepulturas, nichos y columbarios.
- 4.2. - Registro de inhumaciones
- 4.3. - Registro de exhumaciones
- 4.4. - Registro de traslados de cadáveres y restos cadavéricos
- 4.5. - Registros de reducciones de restos
- 4.6. - Registro de entrada y salida de comunicaciones.
- 4.7. - Registro de peticiones y quejas.
- 4.8. - Se podrán constituir cuantos registros se estimen necesarios.

**Artículo 5º.** - El libro del Registro general de sepulturas, nichos y columbarios, contendrá los siguientes datos:

- a) Identificación de la sepultura con indicación del nombre, número de sepultura, tramo y sector en la que se encuentra localizada.
- b) Datos de la concesión.
- c) Nombre, apellidos y domicilio del titular de la sepultura.
- d) Sucesivas transmisiones por actos Inter vivos o mortis causa.
- e) Inhumaciones, exhumaciones y traslados que tengan lugar, con la indicación del nombre, apellidos, sexo y dirección de las actuaciones.
- f) Ornamentos particulares como lápidas, parterres, jardineras, etc.





g) Vencimientos y pagos de derechos y tasas periódicas.

h) Cualquier otra incidencia que afecte a la sepultura o su conjunto.

**Artículo 6º.** - La prestación del servicio de cementerio se hará efectiva previa formalización de la solicitud por parte de los usuarios, o por orden judicial.

**Artículo 7º.** - Dadas las especiales características de la prestación de los servicios funerarios, la solicitud de inhumación se entenderá otorgada si la Administración Municipal no contesta negativamente con anterioridad al acto de inhumación.

**Artículo 8º.** -El Municipio velará por el mantenimiento del orden en el cementerio, así como por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos mediante el cumplimiento de las siguientes normas.

8.1. - El Municipio fijará el horario en que permanecerá abierto al público.

8.2. - No esta permitida la presencia de persona alguna dentro del recinto del cementerio fuera del horario de apertura establecido.

8.3. - Los visitantes se comportaran en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo el Municipio, en caso contrario, ordenar el desalojo del mismo de quienes incumplieran esta norma.

8.4. - Sé prohíbe la venta ambulante y realización de cualquier tipo de propaganda en el interior del cementerio municipal.

8.5. - Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen queda prohibida la realización de fotografías, videos, dibujos o pinturas de las sepulturas u otras unidades de enterramiento. Las vistas generales o parciales del cementerio quedarán sujetas, en todo caso, a la autorización del Municipio.

8.6. - Las obras e inscripciones funerarias deberán guardar consonancia con la función del recinto.

8.7. - Para la exhumación se fijará el horario que, salvo casos de fuerza mayor, no coincidirá con el horario de apertura al público.

## CAPITULO II

### DEL DERECHO FUNERARIO.

**Artículo 9º.**- El derecho funerario sobre los nichos y sepulturas, se adquiere por el acto de concesión y el pago de la tasa establecida en la correspondiente Ordenanza Fiscal. La concesión de los nichos otorga el derecho al depósito de cadáveres y restos.

**Artículo 10º.**- El derecho funerario implica exclusivamente el uso de las sepulturas y nichos del Cementerio cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Municipio.

### SECCIÓN I.

#### DEL TITULO DEL DERECHO FUNERARIO.

**Artículo 11º.**- El derecho funerario sobre toda clase de sepulturas se garantizará mediante la inscripción en el libro de registros del cementerio y por la expedición del título nominativo para cada sepultura.

**Artículo 12º.**- El título del derecho funerario contendrá los siguientes datos:

a) Identificación de la sepultura.

b) Nombre y apellidos del titular.

**Artículo 13º.**- El derecho funerario se registrará:

a) A nombre de una sola persona física, que será el mismo peticionario.

b) A nombre de ambos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

**Artículo 14º.**- El título del derecho funerario, podrá adquirir las siguientes modalidades:

14.1.- Nicho durante 1 años.

14.2.- Nicho de 1ª Fila con osario recubierto de granito durante 5 años.

14.3.- Nicho temporal a 5 años.

14.4.- Nicho temporal a 10 años.

Las concesiones fúnebres tendrán el carácter de prorrogables, exceptuando las de nichos temporales por 1 años, que serán prorrogables por una sola vez, y por igual plazo, y ello previa solicitud y pago de las tasas correspondientes por parte del titular.

### SECCIÓN II.

#### DE LAS CONDICIONES DE LA CONCESIÓN DE LOS DERECHOS FUNERARIOS.

**Artículo 15º.**- La concesión se otorga por un plazo de 10 años y la efectividad de la misma, así como la expedición del título correspondiente, quedará supeditados al ingreso de las Tasas vigentes en el momento de la solicitud de la concesión.

**Artículo 16º.**- Las concesiones funerarias podrán otorgarse:

a) A nombre de una sola persona física.





**Artículo 17°.-** Los nichos y sepulturas, así como cualquier otra construcción que haya en el Cementerio, se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compra-venta, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones en los casos y condiciones previstos a continuación:

a) Al producirse la muerte del titular de una concesión funeraria, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad de la concesión será reconocida en favor del coheredero que designen los restantes en el plazo de tres meses a partir de la muerte del causante, o de la fecha en que fuese dictada la declaración de herederos. Si no fuese posible obtener esta mayoría, la concesión será reconocida a favor del coheredero de mayor edad.

b) Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito de las concesiones funerarias realizadas por actos inter-vivos a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta el cuarto grado, ambos por consanguinidad, y hasta el segundo grado por afinidad. También se estimarán válidas las cesiones a favor de cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular, por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión.

**Artículo 18°.-** Las sucesivas transmisiones de una concesión funeraria no alterarán la duración del plazo para el que inicialmente fue otorgada, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria 2ª.

**Artículo 19°.-** No procederá la apertura de ningún nicho ni sepultura sin la presentación del título correspondiente y sin la acreditación de haberse realizado el pago de las tasas que el Municipio tenga establecido.

**Artículo 20°.-** Fallecido el titular de la concesión funeraria, la Municipalidad no autorizará en ningún caso sucesivas ocupaciones en tanto no quede determinada la nueva titularidad de la concesión, de acuerdo con la normativa contenida en los puntos anteriores.

**Artículo 21°.-** Por razones de seguridad, higiene y ornato del Cementerio, los titulares de concesiones de sepulturas vendrán obligados a cubrir las fosas con la lápida definitiva o con losa provisional dentro de los 6 a 12 meses siguientes a la fecha de concesión.

Las losas provisionales deberán tener la consistencia adecuada, a fin de garantizar la seguridad de visitantes y empleados del Cementerio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar, previo requerimiento en forma a los particulares, a la ejecución subsidiaria por parte de la Administración Municipal y con cargo a los titulares, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

**Artículo 22°.-** En las concesiones de nichos por cinco y diez años sólo estará permitida una ocupación y la concesión sólo podrá instarse y otorgarse en el momento en que se produzca la defunción. La exhumación antes de la extinción del transcurso del tiempo fijado por el derecho funerario, cuando ésta se realice a instancia del titular de la concesión, no conllevará la devolución de la parte proporcional de la tasa correspondiente al período no dispuesto.

**Artículo 23°.-** En las concesiones de nichos y sepulturas para 1 años, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el plazo de concesión se prorrogará excepcionalmente por el período necesario para poder realizar el traslado de los restos conforme a la legalidad. Esta prórroga excepcional no devengará tasa alguna y durante el transcurso de la misma no podrá practicarse ningún nuevo entierro en el nicho o sepultura objeto de prórroga.

**Artículo 24°.-** Las instalaciones de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Municipio al finalizar la concesión. Las citadas obras, una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del

Municipio, y sólo para su conservación. El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del cementerio, aunque no tengan carácter artístico.

Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura que el hecho de retirar aquella pueda implicar un deterioro de ésta, por pequeño que sea.

### SECCIÓN III

#### DE LA MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO.

**Artículo 25°.-** El título de derecho funerario se extinguirá por el transcurso del tiempo fijado en el mismo o por el incumplimiento del titular de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento y Normas establecidas.

**Artículo 26°.-** El Municipio podrá alterar la ubicación de una unidad de enterramiento por causas de fuerza mayor y, de forma especial, por la realización de obras que hagan imposible mantener la unidad





funeraria en el lugar inicialmente previsto. Este traslado se hará previo conocimiento de los titulares de la concesión.

**Artículo 27°.-** Se decretará la pérdida o caducidad del derecho de la concesión funeraria, con la consiguiente reversión de la sepultura al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

- a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente correspondiente con audiencia al interesado.
- b) Cuando el Cementerio fuese debidamente desafectado del servicio como resultado del expediente tramitado a tales efectos, con sujeción a la normativa legal vigente.
- c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.
- d) Por el transcurso de 99 años.
- e) Por abandono de la unidad de enterramiento, considerándose como tal el transcurso de cinco años desde el fallecimiento del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor.

En todo caso, revertirán al Municipio aquellas sepulturas que no contengan cadáveres o restos y no figure acreditada la titularidad de las mismas.

**Artículo 28°.-** El titular de una concesión funeraria podrá renunciar a la misma siempre que esta renuncia se haga de forma expresa y no haya restos inhumados en la sepultura o nicho correspondientes. La renuncia no dará derecho a indemnización alguna.

### CAPITULO III

#### DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS.

**Artículo 29°.** - El título del derecho funerario otorga a su titular los siguientes derechos:

- 29.1. - Conservación de cadáveres y restos cadavéricos por el período fijado en la concesión de la unidad de enterramiento.
- 29.2. - Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento adjudicada.
- 29.3. - Determinación en exclusiva de proyectos de obra, epitafios, recordatorios, emblemas y los símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento, que en todo uso deberá ser previamente comunicado al Municipio.
- 29.4. - Exigir el cumplimiento de las prestaciones que por cuenta del Municipio vengán recogidas en este Reglamento.
- 29.5. - Exigir la adecuada conservación, limpieza y cuidado de zonas generales del recinto.
- 29.6. - Formular cuantas reclamaciones estimen oportunas, que deberán ser resueltas diligentemente.

**Artículo 30°.** - La adjudicación del título de derecho funerario, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 30.1. - Conservación del título, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de la demanda de prestación de servicio o autorización. En caso contrario deberá notificarse, con la mayor brevedad posible al Municipio, para la urgente expedición de un nuevo título.
- 30.2. - Abonar las tarifas y tasas correspondientes.

El titular de la concesión vendrá obligado a abonar las tarifas recogidas en la Ordenanza Fiscal por todos los servicios solicitados, con independencia de que éstos no puedan ser prestados por causas no imputables a la empresa concesionaria del servicio.

- 30.3. - Permitir y facilitar las tareas de limpieza y mantenimiento que se lleven a cabo por parte del Municipio.
- 30.4. - Cuidar el aspecto exterior de la unidad de enterramiento asignada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado.
- 30.5. - Solicitar licencia al Municipio para cualquier obra que se pretenda realizar y, no llevarla a cabo hasta tanto se obtenga la referida licencia.
- 30.6.- Disponer de las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras particulares realizadas.

### CAPITULO IV

#### NORMAS GENERALES DE INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN Y TRASLADOS.

**Artículo 31°.-** La inhumación, exhumación y traslado de cadáveres y/o restos a que se refiera el presente Reglamento se regirá por lo dispuesto en el mismo.

**Artículo 32°.-** Con carácter previo a la inhumación, será necesaria la presentación de los siguientes documentos:

- a) Título de la sepultura.
- b) Autorización del juzgado competente los en casos distintos de la muerte natural.



En el Año del Octogésimo Aniversario de Nuestro Pueblo



c) En el supuesto de haberse producido el fallecimiento en otro.

**Artículo 33°.-** No se podrá proceder a la inhumación de un cadáver hasta transcurridas veinticuatro horas desde el fallecimiento ni después de las cuarenta y ocho, salvo cuando haya intervención de la autoridad judicial o en los supuestos expresamente contemplados en el Reglamento de Sanidad Mortuoria.

**Artículo 34°.-** El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento de concesiones temporales sólo estará limitado por la capacidad de la misma, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

**Artículo 35°.-** La Administración del Municipio podrán disponer la inhumación en el osario de los restos procedente de la exhumación general, de los procedentes de las unidades de enterramiento sobre las que haya caído resolución de extinción del derecho funerario y de los que no hayan sido reclamados por sus familiares en el plazo de un mes, tanto por la finalización del período de concesión como por las circunstancias anteriores.

**Artículo 36°.-** Toda exhumación de cadáveres deberá tener autorización. Están exentas de autorización sanitaria las exhumaciones de restos cadavéricos.

**Artículo 37°.-** Para proceder a una exhumación deberán haber transcurrido cinco años desde la inhumación si los restos cadavéricos proceden de un cadáver cuya causa de defunción represente un riesgo sanitario.

**Artículo 38°.-** La autorización de las exhumaciones se solicitará por algún familiar o allegado del difunto, acompañando la partida de defunción literal de los cadáveres cuya exhumación se pretenda.

**Artículo 39°.-** La exhumación se realizará fuera de las horas de apertura al público y los restos se dispondrán si así lo desean los usuarios en cajas, manteniéndose en el interior de la sepultura hasta que se practique la inhumación posterior.

**Artículo 40°.-** El traslado de cadáveres y restos entre unidades de enterramiento ubicadas en el Cementerio Municipal estará limitado por presente Reglamento así como aquellas otras que la administración del Municipio pudiera disponer para garantizar la higiene, salubridad, seguridad y dignidad que requieran dichos actos.

## CAPITULO V

### OBRAS Y CONSTRUCCIONES PARTICULARES

**Artículo 41°.-** La autorización de obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento estarán sometidas a la necesidad de obtención de la correspondiente Licencia Municipal.

Dichas Licencias quedarán sujetas a las normas y tasas dispuestas en las Ordenanzas Fiscales vigentes.

**Artículo 42°.-** Las construcciones particulares en el Cementerio Municipal se ajustarán a las siguientes estipulaciones:

42.1.- Para la instalación de floreros, pilas o cualquier otro elemento decorativo, se atenderán las instrucciones del cementerio, cuidando de no entorpecer la limpieza y la realización de distintos trabajos.

42.2.- Para la instalación de parterres, jardineras y demás ornamentos funerarios, se atenderá a instrucciones concretas y se solicitará autorización expresa.

42.3.- Para la instalación de lápidas y ornamentos se precisará la autorización expresa municipal, debiendo acompañar a la solicitud un croquis y características de las obras e instalaciones ornamentales que se pretenda. La denegación, en su caso, de la Licencia será motivada y sólo se podrá basar en motivos de orden técnico y estético.

**Artículo 43°.-** Las empresas encargadas de la realización de obras y/o construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes normas:

43.1.- Los trabajos preparatorios de estas obras no podrán realizarse en el interior de los recintos del cementerio.

43.2.- La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen y con la protección que el municipio considere necesaria.

43.3.- Los depósitos de materiales, enseres, tierra, etc., se situarán en lugares que no dificulten el tránsito y siguiendo las indicaciones del Municipio.

43.4.- A la finalización de los trabajos diarios deberán recoger todos los materiales móviles destinados a la construcción. Una vez finalizadas las obras deberán proceder a la limpieza del lugar.

43.5.- Las obras y construcciones se realizarán dentro del horario fijado para el cementerio, evitándose en todo momento las coincidencias con cualquier servicio de enterramiento.

43.6.- Se evitará dañar las construcciones funerarias, siendo responsable directo el ejecutor de las obras y los trabajos, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del promotor, como titular de la





*Concejo Deliberante*  
Municipalidad de Piedras Blancas



---

Licencia de las obras, siendo a cargo del titular de las obras la reparación de los daños que se ocasionen.



*En el Año del Octogésimo Aniversario de Nuestro Pueblo*

---

De la Bandera 40 - (3129) Piedras Blancas - E. Ríos - 03438-495029/97